



RAD: 08001-40-53-012-2021-00700-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: GUIDO ALBERTO PEREZ BUSTOS

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 22 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **SYSTEM GROUP S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SYSTEM GROUP S.A.S**, a través de apoderado judicial y en contra de **GUIDO ALBERTO PEREZ BUSTOS**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare, por la suma de (\$48.442.129=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 26 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha abril 05 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **GUIDO ALBERTO PEREZ BUSTOS**, en las sumas y términos pedidos.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00700-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: GUIDO ALBERTO PEREZ BUSTOS



Del precitado auto el demandado **GUIDO ALBERTO PEREZ BUSTOS**, se notificó por al tenor de lo normado en el artículo 8 decreto 806 de 2020 reglamentado como ley permanente bajo la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **GUIDO ALBERTO PEREZ BUSTOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 05 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ML DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 4.844.212 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2188ff9e6d169c2006a0dcde7ffab7165d15e5306af8d2a33c60d894ef0cda76**

Documento generado en 21/06/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00098-00

PROCESO: Verbal Sumario (Entrega del tradente al adquirente)

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SALDARRIAGA HOYOS

DEMANDADO: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El demandado **EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA**, se notifica por medio de citación de notificación personal en el correo institucional del despacho judicial, tal como consta en el expediente digital, en consecuencia, téngase notificado al demandado **EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA**, a partir del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58499e1a476d472c557a38a1d3038771c4ba863cf5ba7355d5766876aad22933**

Documento generado en 21/06/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00658-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: FELIX ENRIQUE CORONADO LIZARAZO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 22 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **FELIX ENRIQUE CORONADO LIZARAZO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$52.166.489, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 72239087.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.495.439, 00) por concepto de intereses legales causados hasta el 29 de septiembre de 2021, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 30 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

RAD: 08001-40-53-012-2021-00658-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: FELIX ENRIQUE CORONADO LIZARAZO



demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Por auto de fecha octubre 28 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **FELIX ENRIQUE CORONADO LIZARAZO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **FELIX ENRIQUE CORONADO LIZARAZO**, se notificó por al tenor de lo normado en el artículo 8 decreto 806 de 2020 reglamentado como ley permanente bajo la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **FELIX ENRIQUE CORONADO LIZARAZO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 28 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.216.648 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RAD: 08001-40-53-012-2021-00658-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: FELIX ENRIQUE CORONADO LIZARAZO

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1824355b21abf33c31192b50ff90b498915f6868e1866c81347d2d9526c3a8**

Documento generado en 21/06/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00616-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO y HORACIO BENJAMIN OSORIO CADRAZO.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada **LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO y HORACIO BENJAMIN OSORIO CADRAZO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurada por **BANCO MUNDOO MUJER S.A**

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae1e0d844a3de0be5dbaf3519e39fdce9cf6e3d9ff770b5dbf4fb57910a0fc**

Documento generado en 21/06/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00412-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S

DEMANDADO: MAURICIO JAVIER ALTAHONA COLPAS

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada **MAURICIO JAVIER ALTAHONA COLPAS**, procede el suscrito a realizar las debidas notificaciones a la demandada la cuales sus resultados no fueron positivos, ya que en la dirección física manifiestan la empresa de mensajería certifica que la persona a notificar no reside ni trabaja en la dirección, así como también manifiesta el apoderado bajo la gravedad de juramento que no conoce otro medio para notificar al demandado, tal como consta en la certificación aportada por la parte demandante al expediente. Así las cosas, al tenor de la norma antes citada, se ordena emplazar a la demandada para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto que admite de fecha septiembre 21 de 2021, dictado en su contra dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4db03443c936d098c5f6b2bcf3536bf1910072090d584a6a8d04c56f2e179**

Documento generado en 21/06/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo -RAD- 08001-40-53-012-2019-00319-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede presentado por la parte demandada (poder) vista a folio 104 del cuaderno principal, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Junio 17 de 2022
La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-BARRANQUILLA Junio Diecisiete (17) Del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P.: “cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en al acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

En el presente proceso el demandado presenta escrito manifestando que conoce del proceso y del mandamiento de pago librado en contra, por lo que el juzgado

R E S U E L V E:

- 1) Téngase notificada por conducta concluyente al demandado LEONARDO JEUS RAMIREZ BARRIOS, del mandamiento de pago de fecha mayo 17 2019, a partir del día 16 de junio del 2022
- 2) Téngase a la Doctora. GLORIA ESTELA CRUZ ALEGRIA, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.25.480.346 y Tarjeta Profesional No. 148457 del CSJ como apoderado del demandado LEONARDO JESUS RAMIREZ BARRIOS, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd777d4be30adb82a1ff00b064e2512caae2d4f122df98e937def55a0dfc8f12**

Documento generado en 21/06/2022 03:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**